

## **RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO NO. BVG.CD.2021.A001.- CITADEL CASA DE VALORES S.A. .-**

COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA BOLSA DE VALORES DE GUAYAQUIL S.A. BVG.- Guayaquil, 3 de enero de 2022, a las 16H00.- VISTOS: Abg. Ana María Pérez Ordóñez, Vocal Sustanciadora del Comité Disciplinario de la Bolsa de Valores de Guayaquil, competente para sustanciar este procedimiento sancionatorio de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II - Ley de Mercado de Valores, artículo 43 en concordancia con el Reglamento Operativo Interno Administrativo del Comité Disciplinario de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil y el Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, procedo a emitir la Resolución contenida en este Auto. De la revisión del expediente tenemos:

**PRIMERO: ANTECEDENTES:** En el expediente consta: De fojas 1 a 262, el Oficio de fecha septiembre 23 de 2021 dirigido por el Eco. Ricardo Rivadeneira Dávalos, Presidente del Directorio de la Bolsa de Valores de Guayaquil, dirigido a la abogada Ana María Pérez, Vocal Sustanciadora del Comité Disciplinario de la Bolsa de Valores de Guayaquil; de fojas 2 a 3 el Informe de Auditoría Técnica y sus anexos suscrito por la Ing. Kathia Vera Carreño; de fojas 4 a 155; escrito presentado por Citadel; de fojas 164, y así con todo.- **SEGUNDO: NOMBRES Y APELLIDOS DEL INVESTIGADO:** El procedimiento sancionatorio se sigue en contra de CITADEL CASA DE VALORES S.A. representada legalmente por su Presidente, el señor Carlos Xavier Neira Salazar. **TERCERO: VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO:** El investigado fue notificado del auto inicial de esta causa mediante correo electrónico registrado en la Bolsa de Valores con fecha 1 de octubre de 2021 y mediante notificación física con fecha 1 de octubre de 2021 y respondió mediante Oficio de fecha 05 de octubre de 2021.- Con todo lo expuesto se determina que se han respetado las garantías y derechos procesales del INVESTIGADO, por lo cual se declara la validez de este procedimiento. **CUARTO:** De la autorregulación y el poder sancionatorio de las Bolsas de Valores.- El artículo 43 de la Ley de Mercado de Valores define la autorregulación como la facultad que tienen las bolsas de valores y las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de dicha norma legal para dictar sus reglamentos y demás normas internas, así como para ejercer el control de sus miembros e imponer las sanciones dentro del ámbito de su competencia. Determina además que la transgresión de las normas de autorregulación, deberá ser sancionada por el órgano autorregulador, sin perjuicio de la sanción que eventualmente dispusiere el órgano de control. **QUINTO:** El procedimiento sancionatorio se encuentra normado en el Reglamento Operativo Interno Administrativo del Comité Disciplinario de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil y en el Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil. **SEXTO:** De la Auditoría Técnica a la Casa de Valores realizada por la Ing. Kathia Vera Carreño.- Período de revisión: Inicialmente se revisó el período comprendido entre el 1/06/2020 al 28/02/2021 y posteriormente se resolvió revisar el período 2019 mediante una muestra aleatoria de operaciones por intermediación de valores. Al respecto expresa la Ing. Kathia Vera Carreño que el INVESTIGADO no le prestó todas las facilidades para la revisión de los documentos contables y registros soportes de 27 órdenes y liquidaciones de operación por intermediación de valores, por un monto total de \$57'001.982.- Sobre los incumplimientos.- A) Las órdenes seleccionadas (27 muestras por \$57'001.982), no están debidamente firmadas por el comitente, incumpliendo el literal g) del artículo 201 del Reglamento General de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil.- b) Sobre la muestra solicitada se revisó el plazo de ejecución de las órdenes instruidas por el comitente y no se pudo observar el cumplimiento de las órdenes

solicitadas, conforme lo establece el artículo 6 de Codificación Resoluciones Junta Política Monetaria, Libro Segundo, Tomo IX, Capítulo III, Intermediación Y Negociación. C) Se observó que las 27 muestras no están debidamente firmadas por el comitente incumpliendo lo establecido en el artículo 8, numeral 10, Capítulo III, Intermediación y Negociación, Título VIII, Tomo IX del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. D) No se pudo verificar en ninguna de las 27 muestras solicitadas, la entrega, hasta el siguiente día bursátil, del dinero de las ventas y los valores de las compras efectuadas por la casa de valores a sus comitentes, acorde lo dispone el artículo 57, primera parte del último inciso, numeral 6 del artículo innumerado a continuación del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores y Artículo 2, Capítulo II, Título VIII, Tomo IX del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financiera, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. E) No se pudo verificar en ninguna de las 27 muestras revisadas el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3; Capítulo III, Título VIII, Tomo IX del Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que obliga a las casas de valores a la inscripción del último titular en los registros del emisor. **SÉPTIMO: CONTESTACIÓN DEL INVESTIGADO:** Mediante oficio de fecha octubre 6 de 2021 el INVESTIGADO presenta su contestación señalando que toda su documentación ha sido incautada, pide al Comité Disciplinario que la solicite a la Fiscalía 3 Administración Pública de Guayaquil y alega encontrarse en una situación de fuerza mayor.- **OCTAVO: APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA:** Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se abre el término de prueba de este procedimiento, auto que es corregido parcialmente por otro emitido en octubre 22 del mismo año, en cuanto a la fecha en que debía comparecer la Ing. Kathia Vera Carreño a sustentar su informe.- **NOVENO: OFICIOS DEL INVESTIGADO:** a) Con fecha noviembre 9 de 2021, el INVESTIGADO presenta su contestación dentro de este procedimiento sancionador que contiene una “negativa pura y simple de los hechos materia del procedimiento sancionador” y solicita – como prueba a su favor – “la documentación que se encuentra incautada” para lo cual pide que se oficie a la Fiscalía 3 de Administración Pública de Guayaquil. Además alega el INVESTIGADO encontrarse en una situación de fuerza mayor y, por último, impugna parcialmente el informe de la Ing. Kathia Vera en lo que respecta a la falta de colaboración de CITADEL CASA DE VALORES S.A., para lo cual acompaña correos y comunicaciones intercambiadas con dicha funcionaria.- Respecto al respaldo de toda la información en una sede distinta al lugar en que operan, que están obligadas a mantener las casas de valores, el INVESTIGADO afirma, por una parte, que toda su información física y digital ha sido incautada, y agrega que cumple esta obligación manteniendo el respaldo en la plataforma CASIDE provista por la Bolsa de Valores de Guayaquil y la página Web “back office BVG”, de la misma institución. Al respecto es importante señalar que el INVESTIGADO no ha proporcionado pruebas de haber mantenido un respaldo informático externo, como serían el contrato con el proveedor del servicio, facturas de pago, y similares. Por otra parte, la norma es clara al determinar, como obligación de la casa de valores (artículo innumerado que va a continuación del artículo 58 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley Mercado Valores): “2. Mantener estándares de seguridad informática tales como protección de los sistemas informáticos, respaldos de la información en sedes distintas al lugar donde operen las casas de valores, pólizas de fidelidad, medidas de gestión del riesgo legal, operativo y financiero, de

*acuerdo a lo que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores;*” obligación que es muy diferente a la de alimentar plataformas de la Bolsa de Valores. Alega además el INVESTIGADO que hay falta de claridad en el informe de la Ing. Vera *“pues no detalla en qué punta de compra intervino CITADEL CASA DE VALORES S.A. y en base a qué disposición legal se basa para exigir el cumplimiento de las órdenes solicitadas”*. El informe referido claramente establece que se revisó el plazo de ejecución de las órdenes instruidas por el comitente sin que se haya recibido evidencia del cumplimiento de las órdenes solicitadas, y cita la norma legal correspondiente. Adicionalmente, el INVESTIGADO fue convocado a una Audiencia de Sustentación del Informe de Auditoría en la que podía esclarecer cualquier duda u oscuridad del documento pero no acudió. Además, señala el INVESTIGADO que se estarían aplicando disposiciones que no se encontraban vigentes en el año 2019, por lo que se le hace notar que la auditoría abarca hasta el año 2021.- b) Con fecha noviembre 10 de 2021, el INVESTIGADO presenta un nuevo oficio al que acompaña su nombramiento como representante legal de y copia certificada de “El Tiempo Ecuador” en que consta el allanamiento realizado a CITADEL CASA DE VALORES. Presenta nuevamente copia certificada del Informe de Auditoría a CITADEL reiterando su impugnación parcial.- **DÉCIMO.- DECLARATORIA DE NULIDAD:** En razón de que el auto de apertura del término de prueba solo fue notificado al representante legal del INVESTIGADO pero no a sus defensores técnicos, se declaró de oficio la nulidad parcial de este procedimiento mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, y se volvió a abrir el término de prueba, notificando esta vez al INVESTIGADO y a sus abogados. **UNDÉCIMO: AUDIENCIA SUSTENTACIÓN INFORME DE AUDITORÍA:** Con fecha noviembre 5 de 2021, la Ing. Kathia Vera comparece ante los Miembros del Comité Disciplinario a sustentar su informe y se ratifica en los incumplimientos que constan en el mismo, siendo los principales que se habrían hecho operaciones por cuenta de comitentes sin contar con una orden escrita de parte de ellos, y que no se presentó evidencia de haber transferido fondos provenientes de la venta de títulos a los comitentes en los plazos establecidos en la normativa legal; tampoco se presentó evidencia de haber entregado a los comitentes valores adquiridos por instrucciones de aquellos, en los mismos plazos. Además la Ing. Kathia Vera ratificó que la revisión que hizo fue a documentos originales en los que faltaban varios requisitos, entre ellos, el más importante, la firma en las órdenes y en el caso de personas jurídicas también el sello de la empresa. No acudió a esta diligencia ningún representante del INVESTIGADO pero si se presentó un escrito de fecha noviembre 28 de 2021 en el que se impugna nuevamente el informe de auditoría alegando que no fue sostenido “en legal y debida forma”.- **DUODÉCIMO:** Con fecha noviembre 29 de 2021, el INVESTIGADO presenta un escrito en el que ratifica su anuncio de pruebas de noviembre 9 y 10 del presente año e insiste en que se oficie a la Fiscalía 3 pidiendo la documentación incautada. En respuesta a lo anterior, mediante auto del mismo 29 de noviembre, se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 3 por cuanto el INVESTIGADO debió detallar en su anuncio de pruebas los documentos que se debía solicitar para sus descargos, en base al informe de auditoría que le fue oportunamente entregado.- **DECIMOTERCERO.- CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA.-** Mediante auto de fecha seis de diciembre de 2021, se declara concluido el término de prueba, se dispone que el expediente pase a los Miembros del Comité Disciplinario y se notifica al INVESTIGADO que tiene el término de dos días para solicitar audiencia en la que se escucharán sus alegatos en forma oral, petición que el INVESTIGADO no formula, por lo que se concede al INVESTIGADO cuatro días de término para que presente su alegato por escrito, lo que hace el INVESTIGADO con

fecha 1º. de diciembre de 2021. En este escrito el INVESTIGADO ratifica su negativa pura y simple de los hechos materia de este procedimiento; afirma también que se le ha negado la posibilidad de producir prueba por no haberse oficiado a la Fiscalía Tercera, señala que hay indebida motivación en cuanto al señalamiento de que está obligado a mantener respaldo externo de la información. Insiste en que se encuentra en una situación de fuerza mayor porque no pudo prever el allanamiento y refiere una serie de vulneraciones a sus derechos.-

**DECIMOCUARTO.-** Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021, se da por concluido el término para presentar los alegatos por escrito y se inicia el término de siete días para emitir el dictamen correspondiente.-

**DECIMOQUINTO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO:** El INVESTIGADO contestó dentro de este procedimiento sancionatorio con una negativa pura y simple de los hechos cuyo incumplimiento se determinó en la auditoría a CITADEL CASA DE VALORES S.A.. De todos es conocido que la simple negativa exime al INVESTIGADO de anunciar y presentar medios probatorios pero si el INVESTIGADO hace afirmaciones o impugnaciones deberá determinarlas con total claridad y demostrarlas. En este caso tenemos una defensa contradictoria: Por una parte la negativa pura y simple y por otra la impugnación parcial al informe de auditoría, la alegación de fuerza mayor por el allanamiento e incautación que sufrió el INVESTIGADO, y la solicitud de que se oficie a la Fiscalía afirmando que esta mantiene en su poder la documentación que serviría de descargo de los incumplimientos que se atribuye a CITADEL CASA DE VALORES S.A. Al respecto queremos hacer las siguientes reflexiones: a) Si bien es cierto que CITADEL impugna parcialmente el informe de Auditoría realizado por la Ing. Kathia Vera, no justifica en forma alguna los hechos que constan en este, por ejemplo, nada dice de la falta de firma y sello en las órdenes de compra originales de los comitentes. Es necesario tener en cuenta que sin esas órdenes firmadas la casa de valores habría hecho operaciones, por cuenta de terceros, sin un soporte legal que la faculte, lo cual vulnera gravemente la transparencia y seguridad que debe brindar un intermediario a quien se confían grandes sumas de dinero. Esta omisión de firma en dichas órdenes, que en original revisó la Ing. Kathia Vera, no guardan ninguna relación con la falta de documentos a la que alude el INVESTIGADO. Por otra parte, la disposición que consta en el artículo innumerado después del artículo 58 de la Ley de Mercado de Valores establece claramente la obligación de las casas de valores de mantener un respaldo externo de la información, y señala: *"2. Mantener estándares de seguridad informática tales como protección de los sistemas informáticos, respaldos de la información en sedes distintas al lugar donde operen las casas de valores, pólizas de fidelidad, medidas de gestión del riesgo legal, operativo y financiero, de acuerdo a lo que determine la Junta de Regulación del Mercado de Valores;"*. Es evidente entonces que la obligación contenida en la norma transcrita se refiere a la contratación por parte de la casa de valores de un respaldo informático externo, para asegurar toda la información suya y de sus clientes, lo que no debe confundirse con la información que se ingresa en las plataformas de la Bolsa de Valores de Guayaquil. Cabe indicar que precisamente esa previsión es la que evita que una casa de valores se quede sin información – provocando un gravísimo perjuicio a sus comitentes – en casos de incendio, terremoto, incautaciones, etc. Por eso, no es correcto ni se puede considerar fuerza mayor, el no contar con información de descargo, cuando se ha incumplido con la obligación de preservar información tal como lo dispone la Ley y demás normativa vigente. Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en su resolución No. 832-2018, ha señalado lo siguiente: *"(...) considerando*

*importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que estas no hayan contribuido en su ocurrencia; b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso".* Para que, dentro del presente caso se pudiese considerar que el INVESTIGADO se encuentra frente a un evento de caso fortuito o fuerza mayor, en relación con la supuesta imposibilidad de entregar la documentación que le fue requerida, deben concurrir los cuatro presupuestos delimitados por la Corte Nacional. El primer presupuesto es que el suceso que se invoca como caso fortuito o fuerza mayor no sea imputable, en este caso, al INVESTIGADO. Sin embargo, el incumplimiento de contratar un respaldo externo para la información es directamente imputable al INVESTIGADO. El segundo presupuesto es que, el hecho sea imprevisible. Al respecto, era totalmente previsible para el investigado, que, si no contrataba un respaldo externo para la información, podía perderla, por el motivo que fuere. El tercer presupuesto es que sea un suceso irresistible, es decir, completamente inevitable. No quedan dudas, de que, si el INVESTIGADO hubiese cumplido con la obligación de contratar un respaldo externo para la información, no se encontraría en la posición de no contar con la documentación. El cuarto presupuesto establece que los daños que se produzcan deben guardar un nexo causal con el suceso de caso fortuito o fuerza mayor, presupuesto que tampoco se cumple. En este caso el resultado sería que el INVESTIGADO no entregue los documentos solicitados, pero esto no se ha producido por ningún evento de caso fortuito o fuerza mayor, sino por sus propias omisiones, negligencias y transgresiones a la norma. Por último, debe dejarse claro que, para que dentro de este proceso se hubiese podido oficiar a la fiscalía para que remita documentos de descargo a favor del INVESTIGADO, este debió especificar que documentos debía solicitarse, más aún teniendo claro los hechos investigados, pues constan en el referido informe de auditoría técnica. De lo explicado, es necesario tener en consideración varios de los criterios para la gradación de las sanciones contenidos en el artículo innumerado del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores, específicamente los establecidos en los numerales 3, 4, 6, 7, 9 y 10, en los que se prevé que se impondrán sanciones con atención al perjuicio o potencial perjuicio a los participantes del mercado o terceros; la repercusión en el mercado de la infracción cometida; la obstrucción o falta de colaboración en el proceso; el desacato a disposiciones de la Junta de Regulación de Mercado de Valores; y, la vulneración a principios jurídicos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias. Con los antecedentes expuestos se RESUELVE: 1) Sancionar a CITADEL CASA DE VALORES S.A. **con la cancelación de la autorización de funcionamiento para participar en el Mercado de Valores, lo cual implica la disolución automática de la compañía investigada y su cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores**, por cuanto incurrió en una infracción muy grave, al tenor de lo establecido en el numeral 3, sub-numeral 3.5 del artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores. **CUARTO. - NOTIFICACION.** - Se dispone que a través de Secretaría del Comité Disciplinario se notifique según artículo 18 del Reglamento Operativo Interno Administrativo del Comité Disciplinario de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil a los Presidentes de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, a

la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Asimismo, según lo dispone el Artículo 17 del Reglamento Operativo Interno Administrativo del Comité Disciplinario de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, se realice la publicación en la página web de la Bolsa de Valores de Guayaquil, así como en la página web de CITADEL CASA DE VALORES S.A. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -

**AB. ANA MARIA PEREZ ORDOÑEZ**  
**Vocal Sustanciador**

**CPA. ALEXANDRA DAVILA TORO**  
**Vocal Principal**

**ING. CECIBEL GRAU VINUEZA**  
**Vocal Suplente**